

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "VICENTE CORONEL ROA C/ ARTS. 8 Y 18 DE LA LEY Nº 2345/2003". AÑO: 2008 – Nº 460.-

TERDO Y SENTENCIA NUMERO: Ciento ocho

Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a del se constitucional de la República del Paraguay, a del año dos mil diecisiere, de stando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores ministras de la Sala Constitucional, Doctora MIRYAM PEÑA CANDIA, Presidenta y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "VICENTE CORONEL ROA C/ ARTS. 8 Y 18 DE LA LEY Nº 2345/2003", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Vicente Coronel Roa, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

## CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----
A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: Se presenta el Sr. VICENTE

ONEL ROA por derecho propio y bajo patrocipio de Abogado a fin de promover

CORONEL ROA, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 8 y 18 inc. u) de la Ley Nº 2345/2003.-----

Acompaña copia del Decreto Nº 12521 del 13 de febrero de 1992 en virtud del cual el Ministerio de Hacienda le acuerda haber de retiro dada su calidad de sub oficial de la Policía Nacional.-----

Evidentemente, lo que tenemos que afirmar es que ciertamente el Artículo atacado ha sido modificado; pero la modificación introducida no varía en absoluto la argumentación sostenida para declarar la inconstitucionalidad del Artículo 8 de la Ley N° 2345/2003, que es igualmente válida y vigente para la Ley N° 3542/08, teniendo en cuenta que los aspectos variados no afectan la parte sustancial cuestionada.------

Nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron dicho proceso, hace que ésta haya perdido toda virtualidad práctica. Esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia "debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento seria un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte

GLADYS E MRSTRO de MODICA

Miryan tena Carmas

Tena Calonias Dr. ANTONIO PROTES Abog. Juli

bog. Julio C. Pavon Martínez

solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso" (CS, Asunción, 5 setiembre, 1997, Ac. Y Sent. Nº 506).-----

Por otra parte, en cuanto a la impugnación del inciso "u" del Art. 18, debemos tener en cuenta que el mismo deroga el Art. 92 de la Ley N° 222/93 el cual se refiere a los herederos de Oficiales y Sub Oficiales de la Policía Nacional, por lo tanto, y teniendo en cuenta el carácter de jubilado del accionante, dicha normativa no le es aplicable.-----

Por los motivos expuestos precedentemente, no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El accionante *Vicente Coronel Roa* por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 8 y 18 Incs. u) y z') de la Ley Nº 2345/03 y Art. 6 del Decreto Nº 1579/04 acompañando debidamente el documento que acredita su calidad de jubilado de la Policía Nacional.------

1- Con relación al Art. 8° de la Ley N° 2345/03, el Art. 103 de la Constitución Nacional dispone que "La ley" garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/03 ni la Resolución reglamentaria que dicte el Poder Ejecutivo relacionado con "...el mecanismo preciso a utilizar", pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional trascripta, porque carecerán de validez (Art. 137 C.N.). De ahí que al supeditar el Art. 8° de la Ley N° 2345/03, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al "promedio de los incrementos de salarios..." crea una media de regulación, entre básicos y altos salarios de la cohorte de funcionarios activos, no prevista en la Constitución Nacional, que puede ciertamente beneficiar a los primeros pero decididamente perjudicar a los segundos.------

- 1.1.- El Art. 46 de la C.N. dispone: "De la Igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios".------

Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respues...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "VICENTE CORONEL ROA C/ ARTS. 8 Y 18 DE LA LEY Nº 2345/2003". AÑO: 2008 – Nº 460.-

minimizar se derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme este punto, debemos afirmar que la Constitución Nacional ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, negativas exigibles jurisdiccionalmente.

En consecuencia, y en atención a las manifestaciones vertidas considero que debe hacerse lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad con relación a los Arts. 8 y 18 Inc. z') de la Ley Nº 2345/03 y el Art. 6 del Decreto Nº 1579/04 por los fundamentos expuestos, no así en relación con el Artículo 18 Inc. u) de la citada ley. Es mi voto.-------

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Manifiesto mi adhesión parcial al voto de la Ministra Gladys Bareiro de Módica, en cuanto a la viabilidad de la acción respecto al Art. 8° de la Ley N° 2345/2003 (modificado por Ley N° 3542/2008) y del Art. 18° Inc. z′) de la Ley N° 2345/2003, y en cuanto al rechazo de la acción respecto al Art. 18° Inc. u) de la Ley N° 2345/2003, por sus mismos fundamentos.------

Sin embargo, no concuerdo con la declaración de inconstitucionalidad del Art. 6° del Decreto N° 1579/2004, pues el mismo era reglamentario del Art. 8° de la Ley N° 2345/2003 en relación con el mecanismo de actualización de los haberes jubilatorios. Actualmente, con la nueva redacción instituida en la Ley N° 3542/2008, el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA Ministra

Ciryan Dessi Candia Ministra c.s.J.

Abog. Julio C. Pavón Martínez

el mecanismo previsto en el Decreto Nº 1579/2004.Por ello, no corresponde admitir la acción contra dicho Decreto.----

En conclusión, estimo que corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Vicente Coronel Roa; y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 8° de la Ley N° 2345/2003 (modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008) y Art. 18° Inc. z') de la Ley N° 2345/2003, en relación con el accionante. Es mi voto.----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

Ministra

Miryam Pena Canada MINISTRA C.S.J. PR. ANTONIO PRETES

Ministro

Pavón Martínez Abog. Julio d Secretario

SENTENCIA NUMERO: 108

de Febrero Asunción, 74 de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** Sala Constitucional RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 8° de la Ley N° 2345/2003 (modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008) y del Art. 18° Inc. z') de la Ley N°/2345/2003, con relación a la accionante.----

INISTRA C.S.J.

ANOTAR, registrar y notificar.

Julio C. Havon Martinez Secretario

BAREIKO de MODIJA Ministra

Ministra

Ante mí:

ANTONIO FRETES Ministro